



# **REGLAMENTO DE CONTROL DEL DOPAJE**



## **REGLAMENTO DE CONTROL DEL DOPAJE DE LA R.F.E.B.S.**

### **PREÁMBULO**

Con la finalidad de velar por la salud de los deportistas, la RFEBS ha establecido el presente Reglamento Antidopaje, relativo a la prevención y control de la utilización de clases farmacológicas de agentes o métodos de dopaje entre los deportistas, los entrenadores, los preparadores, los árbitros, el personal médico y los responsables deportivos durante las competiciones, los entrenamientos y las actividades deportivas organizadas por las RFEBS.

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en cuanto a la práctica del Béisbol y el Sófbol, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como por la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales, de control de dopaje en el deporte, y en lo que no esté en contradicción con ellas, por las leyes o normas que las sustituyan, los Estatutos de la R.F.E.B.S., el presente Reglamento, el Reglamento de Régimen Disciplinario de la R.F.E.B.S. y las normas de la I.B.A.F.



**ARTICULO 2.-** El Dopaje es el uso o administración de sustancias o empleo y aplicación de métodos prohibidos por la correspondiente Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo de Deportes (C.S.D.), destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas. En todo caso se considerarán como infracciones muy graves a la disciplina deportiva:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
- e) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

El Reglamento Antidopaje se aplica en todas las competiciones y actividades estatales organizadas por la RFEBS. Toda personas física afiliada a la RFEBS, dirigente, entrenador o jugador, o toda entidad,



club o Federación Autonómica, está obligada a ofrecer su apoyo a la prevención y retroceso de la ingestión de agentes dopantes.

**ARTICULO 3.-** Todos los jugadores con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del C.S.D., la Comisión Nacional Antidopaje, la Comisión Antidopaje de la R.F.E.B.S. y de la I.B.A.F.

**ARTICULO 4.-** En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

**ARTICULO 5.-** La realización de los controles de dopaje, tanto en competición como fuera de ella se llevará a cabo en colaboración entre el C.S.D. y la R.F.E.B.S.

La Comisión Antidopaje de la R.F.E.B.S. vigilará el desarrollo de dichos controles asegurando que se cumple la normativa vigente. Dicha comisión fijará las competiciones donde se realizará control del dopaje y el número de muestras a tomar en cada una de ellas. También es misión de la Comisión fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición durante los meses del año.

El Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje está facultado para requerir a cualquier deportista con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal a someterse a control de dopaje.



**ARTICULO 6.-** Anexo al presente Reglamento se adjuntará la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, en virtud de la Resolución de 27 de diciembre de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, cuyo contenido deberá adaptarse a las modificaciones que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1, y por el que se asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De la recogida de muestras de un control de dopaje en competición**

#### **CAPITULO I**

##### **Del personal encargado de la recogida de muestras**

**ARTICULO 7.-** La recogida de muestras de un control del dopaje en competición se realizará por un equipo designado por la Comisión Antidopaje de la R.F.E.B.S. para el encuentro de que se trate a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad.



Tanto el C.S.D. como la Comisión Nacional Antidopaje podrán requerir la realización de controles, en cuyo caso el equipo de recogida será designado por la entidad que lo solicite.

En todos los casos deberán cumplirse las normas generales para la realización de controles de Dopaje y demás que resulten de aplicación. La recogida de muestras de un control de dopaje en competición se realizará por un equipo designado por la entidad que lo solicite, que estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles, y cumplirá con los requisitos legales establecidos por la normativa de referencia.

**ARTICULO 8.1.-** El equipo de recogida de muestras estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles, debiendo formar el mismo un mínimo de dos personas, de las que una de ellas por lo menos será médico. La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá de entre las habilitadas por la Comisión Nacional Antidopaje.

2.- Los facultativos designados deberán personarse provistos de la acreditación que se establezca a efectos de identificación en la Sala de Control Antidopaje de las instalaciones deportivas en que el partido se celebre, quince minutos después de la hora oficial de su comienzo.

3. Asimismo, en todos los partidos a que alude el punto anterior los delegados o representantes de los dos Clubs contendientes serán informados o deberán acudir, una vez iniciado el partido a la Sala de Control o de Anotación para conocer si éste va a llevarse a cabo.

4. Si se produce el control Antidopaje los delegados de los equipos o la mesa de anotación facilitarán a los médicos acreditados:



- Una relación de los jugadores inscritos en el Acta del encuentro, por duplicado, con el nombre completo y número de dorsal.
- Un sobre cerrado con la relación de medicamentos que se hayan suministrado a los jugadores inscritos durante las 48 horas anteriores al partido.

5. Los clubes deberán notificar a la Comisión Antidopaje de la R.F.E.B.S., al comienzo de la temporada identidad de su médico responsable y de su eventual sustituto.

6. El representante del Club local cuidará de la vigilancia de la Sala de Control, a fin de impedir que penetre en la misma persona no autorizada.

7. Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, se tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

## **CAPITULO II**

### **De la selección**

**ARTICULO 9.-** 1. En cada encuentro en que vaya a efectuarse el control, se elegirán, por sorteo en la forma que dispone el presente artículo, un jugador y un sustituto por cada uno de los equipos.

2. El acto del sorteo estará a cargo del equipo de recogida de muestras al finalizar la cuarta entrada del encuentro, garantizándose la imparcialidad y la confidencialidad del mismo. El responsable del equipo de recogida de muestras autorizará la presencia de un representante de los deportistas, así como de un representante de la R.F.E.B.S.



3. El médico en presencia de los delegados o representantes de los Clubs, introducirá en una bolsa opaca unas bolas numeradas, de una en una, coincidiendo con el número de los dorsales que correspondan a cada uno de los jugadores del equipo local, realizándose seguidamente la extracción de una bola que corresponderá al jugador que deberá efectuar el control, y a continuación una segunda para designar el sustituto.

Esta misma operación se repetirá con el equipo visitante.

4. En supuestos de desacuerdo o ausencia de alguno de los delegados o representantes de los equipos, el médico certificará una u otra circunstancia con la firma, como testigos de las personas presentes en el sorteo.

5. El sustituto de cada equipo realizará el control de Dopaje en el supuesto de que alguno de los jugadores elegidos, sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por el delegado del equipo.

A continuación, se cumplimentarán las actas de notificación del control, acto en que podrán estar presentes, si lo desean, los delegados o representantes de los Clubs.

### **CAPITULO III**

#### **De la notificación**

**ARTICULO 10.-** 1. Inmediatamente después de terminado el partido o cuando los resultados de la misma sean conocidos, el responsable de



la recogida de muestras o un delegado del mismo le entregará al jugador designado para pasar el control el formulario del acta de notificación.

2. En el formulario del acta de notificación de control de competición se harán constar, como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

- a) Nombre y apellidos del deportista.
- b) Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación.
- c) El dorsal del deportista, en su caso.
- d) El deporte y modalidad practicados en la competición.
- e) La entidad que solicita el control.
- f) La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del jugador o la negativa del mismo a someterse al control, con la salvedad establecida en el Art. 9.5 serán consideradas como infracciones muy graves y serán susceptibles de sanción.
- g) La posibilidad de que un acompañante del jugador esté presente en el desarrollo de la recogida de muestra.
- h) La fecha y la hora de entrega de la notificación.
- i) La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.
- j) La constancia, en forma de firma de la persona que hace la notificación y del deportista, de la entrega y recepción de la notificación.

3. El acta de notificación de control de dopaje en competición constará de tres ejemplares autocopiables destinados a la Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo), la R.F.E.B.S. (en color azul) y el deportista (en color rosa).



**ARTICULO 11.-** 1. Los jugadores convocados dispondrán de un máximo de 30 minutos, desde la conclusión del partido, para presentarse en el área del control del dopaje, con los impresos de las actas de notificación, donde se identificarán ante los médicos personalmente, mediante su licencia federativa, D.N.I. o documento sustitutorio, pudiendo ir acompañados, si lo desean, de un representante del Club.

2. Ningún jugador podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozcan los que hayan sido elegidos para someterse al control.

3. Quedará relevado de tal obligación el jugador que, habiendo sido elegido, deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido lesión grave. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada por el delegado o representante del Club de que se trate a los médicos responsables del control.

**ARTICULO 12.-** El responsable de la recogida de muestras podrá nombrar una persona del mismo sexo que el jugador seleccionado que acompañe a éste desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

## **CAPITULO IV**

### **Del área de control de dopaje**

**ARTICULO 13.-** En las instalaciones o recintos deportivos en los que se celebren la competición, para la recogida de muestras y procesos complementarios existirá un recinto, con varias dependencias,



denominado "área de control del dopaje" que reúna garantías de intimidad y seguridad, responsabilizándose el organizador del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Se situará lo más cerca posible de la salida de los deportistas al terreno deportivo, a los vestuarios o a la meta. El área deberá estar señalizada convenientemente y deberán colocarse indicaciones en la instalación deportiva para su fácil localización.

El área que se habilite deberá tener durante la competición uso exclusivo como sala de control del dopaje, con acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas para ello.

Las llaves del área de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.

b) Constará, como mínimo, de las siguientes dependencias:

1. Una sala de trabajo.

2. Una sala de toma de muestras (dos, una para hombres y otra para mujeres, si se desarrollan competiciones de carácter mixto), comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control del dopaje.

3. Una sala de espera.

c) La dotación mínima será la siguiente:

1. Sala de toma de muestras: Un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.

2. Sala de trabajo: Mesa, sillas y, para las competiciones de más de un día de duración, nevera o frigorífico con cerradura.

3. Sala de espera: Sillas y nevera o frigorífico con



abundante agua, refrescos, zumos y refrescos sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

d) La zona deberá contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.

2. En aquellas competiciones que por su naturaleza resulten itinerantes deberá contarse, bien con instalaciones adecuadas en cada uno de los lugares de competición, bien con instalaciones móviles. En todo caso, el área de control de dopaje deberá reunir las condiciones expresadas en el punto anterior de este artículo.

3. Las instalaciones móviles a que se hace referencia en el apartado anterior deberán someterse a homologación por parte de la Comisión Nacional Antidopaje u organismo en el que ésta delegue.

**ARTICULO 14.-** Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

## **CAPITULO V**

### **De la presentación en el área de recogida de muestras**

**ARTICULO 15.-** Al llegar al área de control, y previamente a la recogida de muestras, el deportista presentará el acta de notificación y se identificará mediante su licencia federativa, documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento acreditativo de su identidad, que incluya fotografía.

**ARTICULO 16.-** La fecha y la hora de presentación, así como la identidad del deportista, deben ser recogidas en el correspondiente



formulario del acta de control de dopaje en competición (anexo II). También se reseñará, en su caso, la identidad del acompañante del deportista.

**ARTICULO 17.-** 1. Si el deportista no se presentara en el plazo señalado, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo al organismo responsable del control.

2. Si el deportista, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de control de dopaje en competición. Se solicitará la firma al deportista y, de negarse, la de un testigo de tal negativa.

## **CAPITULO VI**

### **De la recogida de muestras**

**ARTICULO 18.-** 1. En el proceso de recogida de la muestra de un jugador, sólo estarán presentes los médicos responsables del control y el del equipo o su representante, y, en su caso, representantes designados por la Comisión Nacional Antidopaje o por la Comisión Antidopaje de la R.F.E.B.S. Sólo se permitirá la presencia de un jugador en la sala de recogida de muestras, y no podrá iniciarse otro nuevo hasta que finalice el anterior, salvo que la obtenida fuera insuficiente, y ello sea factible sin detrimento de la vigilancia médica.

2. Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los deportistas se declare estar dispuesto a someterse a ello, otorgándose la prioridad en favor del equipo visitante y, no dándose tal circunstancia en función de la llegada a la sala. Una vez iniciado el



proceso de recogida de muestras, el jugador deberá permanecer bajo la observación directa del médico hasta obtener la cantidad necesaria de orina.

3. Los médicos podrán facilitar bebidas al deportista que lo solicite, siempre que no sean alcohólicas, estén herméticamente cerradas, y se abran en ése preciso momento, por el propio interesado, para su uso exclusivo.

4. Los otros deportistas deberán esperar en una sala adjunta a la específicamente dedicada a dicha recogida, situada dentro de la zona de control, hasta el momento en que declaren estar preparados para tal proceso. Este recinto deberá estar dotado de aparatos sanitarios.

5. 1. Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control de dopaje en competición, que constará de cuatro ejemplares autocopiables destinados respectivamente a:

a) El laboratorio estatal u homologado por el Estado, sin que en este ejemplar se incluyan los datos correspondientes al nombre e identidad del deportista ni a los de su acompañante (en color blanco).

b) La Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo).

c) La correspondiente Federación deportiva española (en color azul).

d) El deportista (en color rosa).

5.2. En las cuatro copias han de constar los siguientes datos:

a) Organismo que solicita el control, Comisión Nacional Antidopaje o Federación deportiva española.

b) Deporte y modalidad de la competición.

c) Sexo y edad del deportista.

d) Nombre de la competición, con indicación expresa, en su caso,



de sus características específicas, como etapa, jornada o partido.

- e) Fecha y lugar de la celebración de la competición.
- f) Hora del inicio de la recogida de muestras (presentación en el área) y de su finalización.
- g) Códigos asignados a las muestras a lo largo de todo el proceso (de los frascos «A» y «B» y de los precintos de los envases «A» y «B», de una o dos muestras recogidas, y de los precintos de los envases correspondientes a una posible recogida parcial).
- h) pH y densidad.
- i) Volumen
- j) Declaración de los medicamentos utilizados por el deportista anteriormente al proceso, sin firmas del deportista o su acompañante.

5.3. En todas las copias, con la excepción de la dirigida al laboratorio, han de incluirse los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del deportista.
- b) Nombre y apellidos de su acompañante.
- c) Nombre y apellidos del responsable de la recogida de la muestra.
- d) Firmas de conformidad al proceso del deportista, de su acompañante, si está presente, y del responsable de la recogida de muestras.
- e) Observaciones.

5.4. Todas las copias indicadas en el apartado 1 del presente artículo deben estar marcadas y ser de diferente color.



**ARTICULO 19.-** 1. Al iniciarse el proceso, el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:

- a) Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida directa de la orina, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.
- b) Dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por la Comisión Nacional Antidopaje, con una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos seis envasados, individualmente o por parejas, en bolsas transparentes de plástico o papel selladas por calor o herméticamente cerradas.
- c) Un juego, de entre al menos tres, de los precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, o con diferente código numérico, con siglas del Consejo Superior de Deportes o de la Real Federación Española de Fútbol y Fútbol, del mismo o diferente color, o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras.
- d) Si así se reglamenta, podrá existir un segundo juego de precintos de similares características a las anteriormente citadas que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.
- e) Un juego, de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que puede ser duplicado para los dos frascos o distintos para cada uno. Estas etiquetas pueden estar impresas, además de digitalmente en barras, y pueden presentarse sueltas, adheridas a los frascos de



vidrio o incluidas en los envases de estos frascos.

Si así se reglamenta, podrá existir un segundo juego de etiquetas adhesivas de similares características que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

f. Un juego, de entre al menos dos, de dos contenedores individuales de seguridad.

2.- El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.

3.- Además de este material debe existir el siguiente:

- a) Tiras para medir el pH y la densidad urinaria o cualquier otro instrumento con mayor precisión en la medida.
- b) Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio de análisis.
- c) Formularios de las actas de control de dopaje en competición y de envío.

**ARTICULO 20.-** Efectuada la elección por el deportista, el médico responsable procederá a cumplimentar la correspondiente acta individual de recogida de muestras cuyo volumen no podrá ser inferior a 80 ml utilizándose para ello el tiempo que fuera menester.

Para asegurar la autenticidad de la muestra, el médico o su ayudante requerirá al jugador a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo de cintura para abajo hasta las rodillas y la total exposición de los brazos.

La muestra obtenida se repartirá por el facultativo en presencia del interesado, entre los dos frascos de vidrio, vertiendo en uno una cantidad aproximada de 50 ml (submuestra A) como mínimo, y en el



otro los 25 ml restante como mínimo (submuestra B).

Al depositar la muestra en dos frascos se dejarán algunas gotas en el recipiente en que aquellas se hubiese recogido a fin de proceder a la medición del pH y la densidad.

**ARTICULO 21.-** 1. Una vez recogida la muestra, el responsable del proceso o el deportista, y en todo caso estando ambos presentes, colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el código de la muestra, la cual, en el caso de no incluir barras, podrá ir firmada por el responsable de la recogida.

2. El jugador podrá utilizar un código particular de identificación de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco "B" o se grabará directamente sobre dicho frasco.

**ARTICULO 22.-** A continuación el responsable de la recogida o el deportista controlado, siempre en presencia del otro, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencie las submuestras "A" y "B". En cada una de las tarjetas, el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código y si no lleva barras, firmará la tarjeta, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código.

**ARTICULO 23.-** Inmediatamente después de la operación reseñada el responsable de la recogida de muestras o el deportista, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos.



**ARTICULO 24.-** 1. Si el deportista proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de trabajo y allí escogerá un contenedor y un precinto de seguridad de entre al menos tres de los existentes o de un color diferente.

2. Una vez realizado el proceso indicado el responsable de la recogida de muestras o el deportista colocará el frasco con la orina en el contenedor de seguridad y lo precintará.

3. El jugador regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad que conservará hasta que esté preparado para suministrar más orina, momento en que regresará a la sala de trabajo.

4. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

**ARTICULO 25.-** 1. Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestras de orina suministrada puede estar falseada respecto de los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al jugador, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos y que habrá de remitirse al laboratorio, acompañada de los correspondientes formularios e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.

2. Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra, en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.



3. También podrá requerirse nueva muestra cuando al recoger la muestra su pH sea superior a 7,5 y su densidad inferior a 1.010, cumplimentando los requisitos que se establecen en este Reglamento.

**ARTICULO 26.-** A continuación, el deportista deberá declarar y acreditar cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras.

Si el deportista no realizara la declaración sellada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

El deportista certificará la exactitud de los procesos firmando el acta correspondiente, siendo asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y acompañante del deportista si está presente.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en competición, en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración.

**ARTICULO 27.-** A medida que finalice cada proceso individual, uno de los integrantes del equipo de recogida de muestras introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor deberá cerrarse con un precinto de seguridad cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente.



## CAPITULO VII

### Del envío de las muestras al laboratorio

**ARTICULO 28.-** 1. Cuando concluyan todos los procedimientos, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el formulario de acta de envío de muestras (anexo III) en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, no incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los jugadores sometidos a control o sus firmas, tanto los correspondientes a los contenedores individuales (A y B) como los generales. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.

2.- En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje en competiciones destinadas a dicho organismo, así como el acta de envío de muestras con la relación general de códigos.

**ARTICULO 29.-** Finalizados los anteriores procesos, el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte además de los contenedores individuales y los generales, si se han utilizado, el sobre dirigido al laboratorio indicado en el Art. 28.2 y el acta de envío.

El resto de las copias de los formularios, a excepción de los indicados en el Art. 28.2 se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad del envío, y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinadas.

Las copias de los formularios dirigidos a la Comisión Nacional Antidopaje, deben de guardarse en sobres individuales, uno por cada



muestra, en los que en el exterior deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre de la competición.
- b) Fecha y lugar de la celebración de la competición.
- c) Códigos asignados a las submuestras A y B de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre.

Los referidos sobres individuales han de introducirse en un sobre general, dirigido a la Comisión Nacional Antidopaje, en el que debe constar el nombre del laboratorio al que se remitan las correspondientes muestras.

**ARTICULO 30.-** Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro de horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por el organismo federativo.

## **CAPITULO VIII**

### **Del análisis y de la comunicación de resultados**

**ARTICULO 31.-** 1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales y homologados por el Estado.

2. El laboratorio será el previamente acordado por la Comisión Nacional Antidopaje o por la R.F.E.B.S.



**ARTICULO 32.-** El análisis de la muestra "A" se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, si no incurre motivo de anulación, permaneciendo la "B" en el mismo, debidamente conservada y custodiada a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis y contraanálisis, si se solicitara este último dentro del plazo reglamentario. Una vez transcurridos treinta días (30) días naturales tras la finalización del plazo de solicitud, el laboratorio podrá destruir la segunda muestra de control (frasco "B"), considerándose confirmado el resultado analítico de la correspondiente submuestra "A".

Serán motivos de anulación de una muestra:

- a) El conocimiento del nombre del deportista por su inclusión como tal o como firma de cualquier documento llegado al laboratorio.
- b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.
- c) El hallazgo del frasco "A" roto al abrirse el contenedor individual.
- d) La existencia de insuficiente orina en el frasco "A".
- e) La presencia del frasco "A" en el envase "B" o viceversa.
- f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
- g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio a la persona u órgano designado por la R.F.E.B.S. así como



al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.

**ARTICULO 33.-** Salvo imponderables justificados, en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la recepción de muestras, el director del laboratorio enviará el acta de análisis a la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente, junto con una copia del acta de registro. En todo caso, una superación de este plazo no supondrá defecto de forma ni, en consecuencia, anulación del control.

Cuando la R.F.E.B.S. constate mediante los datos aportados por el laboratorio la existencia de un resultado analítico no considerado negativo, procederá de forma confidencial a la codificación de los datos que hubieran sido facilitados, a fin de identificar al jugador supuesto infractor. En este supuesto la Secretaría de la R.F.E.B.S. enviará al jugador, ya sea en su domicilio particular o en el domicilio social de su Club, un documento, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le notificará dicha detección y se le informará del procedimiento a seguir. La mencionada comunicación deberá enviarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la recepción del acta de análisis.

El laboratorio asimismo enviará a la Comisión Nacional Antidopaje junto con la información indicada un informe conteniendo los datos previsto en el artículo 36 de la Orden del 11 enero de 1996.

**ARTICULO 34.-** En caso de la presencia de sustancias prohibidas, el



jugador tendrá derecho a solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, ante el Presidente de la Comisión de la R.F.E.B.S., en un plazo no superior a tres días hábiles a contar desde la fecha de notificación, la realización del análisis de la muestra "B".

Si transcurrido dicho plazo después de la comunicación al deportista del resultado del primer análisis no solicita a la R.F.E.B.S. el análisis de la segunda muestra, se declarará definitivo el resultado del primer análisis.

**ARTICULO 35.-** En caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, la R.F.E.B.S. deberá transmitir tal petición al director del laboratorio, antes de que transcurran dos días hábiles después de la recepción de la solicitud del deportista.

**ARTICULO 36.-** Solicitado el contraanálisis la Dirección del Laboratorio comunicará al Presidente de la Comisión Antidopaje de la R.F.E.B.S., fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un período no superior a siete días hábiles, que deberá llevarse a cabo, con la muestra "B", en el mismo laboratorio pero con personal diferente al que realizó el análisis "A", debiendo estar presente un representante de la R.F.E.B.S. en la apertura de la muestra "B".

**ARTICULO 37.-** En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso, del miembro de la Federación deportiva española designado y de las personas del laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de seguridad que contenga la submuestra «B» que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los



asistentes la correspondiente acta de apertura de muestra, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

Quienes en ejercicio de su derecho estén presentes en la apertura de la muestra objeto de contraanálisis, podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.

**ARTICULO 38.-** Una vez que el deportista reciba el documento que le notifique el resultado del contraanálisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra «A», dispondrá de siete días hábiles para elevar, a la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente, las alegaciones que considere relevantes.

De igual modo, en caso de que el deportista no solicite la realización del contraanálisis, dispondrá del mismo período de tiempo para elevar alegaciones.

**ARTICULO 39.-** El órgano responsable de la R.F.E.B.S. en un plazo no superior a cinco días hábiles estudiará la documentación, corriendo los gastos de cualquier estudio de seguimiento a cargo del jugador o del club al que represente, en el caso de que el resultado fuera positivo y las sustancias en cuestión permitan realizarlo.

**ARTICULO 40.-** Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo anterior, el órgano responsable de la R.F.E.B.S. remitirá el informe técnico junto con toda la documentación detallada al interesado, al órgano disciplinario de la R.F.E.B.S. y a la Comisión Nacional Antidopaje en el plazo de tres días hábiles.



**ARTICULO 41.-** El laboratorio podrá destruir las muestras "A" y "B" después de que el mismo evalúe el resultado analítico de un control negativo.

La documentación relativa a un control analítico de dopaje quedará, durante un período de tres años, bajo la custodia del laboratorio estatal u homologado en el que se haya analizado la muestra. Esta documentación estará en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-** Para los controles antidopaje fuera de competición y así como para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales, se estará a lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1996.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-** En lo referente a la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte se estará a lo dispuesto en la Resolución de 27 de diciembre de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte (BOE número 7/2005, de 8 de enero de 2005) o norma que le sustituya, corrija o modifique.

Asimismo, y en lo referente al Régimen Disciplinario, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, (B.O.E. número 58/1999, de 7 de marzo de 1996), por el que se establecen el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, o



norma que le sustituya, corrija o modifique; debiéndose tener en cuenta en estos momentos las modificaciones operadas por el Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje (BOE número 260/1999, de 30 octubre de 1999), otras que puedan producirse, así como sustituciones de la presente norma. Ref Boletín: 99/21185

**DISPOSICION FINAL.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.